000330/2023

Comodoro Rivadavia, quince de junio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., E. del C. c/ S., N. s/ EJECUCION DE SENTENCIA", Expte. Nro. 330/2023,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nro. 20562/2019).

I- Llegan estos autos a conocimiento de esta instancia, por haber interpuesto la parte demandada a (ID 878494) recurso de apelación contra la providencia fechada el 31/10/2022 que regula los honorarios de los profesionales actuantes, por considerarlos altos.

Se agravia porque considera que los honorarios son muy elevados y contrarios a lo normado en el art. 730 del C.C.C. Sostiene que el monto regulados sobrepasa los límites establecidos en la leyes y porcentajes de la ley arancelaria sin tener en cuenta el art. 7 de dicho cuerpo normativo que dispone que en los procesos ejecutivos se regularan como honorarios mínimos 4 jus para cada etapa, que a la fecha asciende a la suma de $69.147,60 para ambas etapas. Cita jurisprudencia en la cual se aplica el principio de proporcionalidad consagrado en la Ley 24.432.

II- De las constancias de autos –soporte papel y digital-, surge que la actora promueve ejecución de alimentos atrasados contra el Sr. N. S. por la suma de $257.796,30 de capital con más intereses desde la mora y hasta su efectivo pago y costas del proceso –fs. 9/10.

A fs. 11, se despacha la ejecución por la suma de $257.796,30 importe de capital reclamado con más la suma de $51.559,26 provisoriamente presupuestado para

responder a intereses y costas del juicio, se ordena trabar embargo y se cita de venta a la ejecutada.

A fs. 14, se libra Oficio al ANSES, contestando la oficiada a fs. 17.

A fs. 21, se ordena librar Oficio al B. C. S.A. a fin de que transfiera la suma de $86.711,50 a la cuenta que denuncia la actora.

A fs. 24/25, la actora solicita se libre cheque y a fs. 28, la jueza ordena que previamente de cumpla con la citación de venta ordenada a fs. 11vta. punto 9). A fs. 33/34, se notifica al demandado.

A fs. 36/37, la actora solicita se ordena librar Oficio al B. C. S.A. a fin de que transfiera la suma de $67.644,19 a la cuenta que denuncia la actora, a cuenta de liquidación de alimentos.

A fs. 38, se ordena Oficio al B. C. S.A. a fin de que transfiera la suma de $67.644,19. Se manda adelante la ejecución y se ordena librar orden de pago en concepto de alimentos a favor de la actora por la suma de $86.711,50.

A fs. 44/47, se presenta el demandado y da en pago la suma de $67.644,79, ordenándose librar orden de pago por dicha suma –fs. 48-.

A fs. 62, se libra orden de pago por la suma de $15,142,00, el 7/7/2021, 27/8/2021, 6/9/2021, 2/12/2021 se ordena transferir las sumas de $24.192,97, $47,765.50 $24.882,75, $83,897.19 a la cuenta de la actora.

El 8/11/2021 (ID 486097), la actora practica liquidación que asciende a la suma $222.637,21, la demandada impugna y el 21/2/2022 se hace lugar a la impugnación y se ordena a la actora practicar nueva liquidación.

El 22/2/2022, la actora practica liquidación la cual asciende a la suma de $36.155,01.

El 13/4/2022, el demandado actualiza liquidación, da en pago la suma de $38.530.50 y solicita levantamiento de embargo.

El 28/4/2022, la jueza ordena la transferencia de las sumas dadas en pago y ordena el levantamiento de embargo.

El 26/9/2022, el letrado de la actora solicita regulación de honorarios.

El 31/10/2022, la jueza impuso las costas al demandado y reguló los honorarios profesionales aquí cuestionados, del Dr. S. E. T. y la Dra. A. V. C., conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a 15 JUS, y los del Dr. J. V. y la Dra. Y. D. S. L., conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a 10 JUS, según los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 24, 29, 46, 49 y 50 de la Ley XIII N° 4, modif. Ley XIII N° 15, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

III- Antes de nada debemos advertir que la regulación efectuada por la magistrada debe ser revocada, es que el art. 46 última parte de la ley arancelaria, prevé específicamente que en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los arts. 6 y 18 de la ley, y no en jus como aquí han sido fijados.

Además, la jueza al fijar el monto regulado funda normativamente la solución en las disposiciones de los artículos 5, 6, 6 bis, 7, 24, 29, 46, 49 y 50 de la ley de aranceles, citando correctamente algunas normas arancelarias, con excepción de los arts. 6bis, 24 y 29,

que corresponde a fijación en jus, alimentos y derecho de familia, que no es de aplicación al caso de autos, dado que estamos ante un proceso de ejecución de sentencia, debiendo agregar a la regulación las previsiones del art. 39 de la citada norma.

Es decir, el monto a tener en cuenta que integra la ejecución.

Así, a los fines de la Ley Arancelaria, la ejecución de sentencia comporta un nuevo juicio, y su monto debe ser la totalidad de las cifras que integraron la ejecución; esto es, la totalidad de las comprendidas en la liquidación final aprobada y sus ampliaciones, si las hubiere (Cfme. Ure – Finkelberg, "Honorarios de los profesionales del derecho", Lexis Nexis, pág. 312).

El artículo 39 de la Ley XIII 4 determina que los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas.

La aplicación de la normativa mencionada implica una remisión a la escala prevista por el artículo 6° de la misma ley, consagrando la reducción porcentual de la misma en la proporción señalada según se hayan opuesto o no excepciones.

De acuerdo a lo analizado, se tendrá en cuenta a los fines de la regulación de los emolumentos de los profesionales, el carácter de letrados patrocinantes, el valor del proceso que se encuentra constituido por el monto total de la ejecución, la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de las partes, falta de oposición de excepciones, las dos etapas cumplidas, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido, y demás

elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 9, 39, 46 y 49.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 878494) y revocar la regulación de honorarios de los letrados punto 2) de la providencia fechada el 31/10/2022, por los argumentos expuesto precedentemente, en consecuencia se regulan los honorarios por su labor en primera instancia del Dr. S. E. T. y la Dra. A. V. C., conjuntamente, en el CATORCE (14%) POR CIENTO y los del Dr. J. V. y la Dra. Y. D. S. L., conjuntamente, en el DIEZ (10%) POR CIENTO del monto del proceso, suma que en ningún caso podrá ser inferior a 8 JUS, con más el IVA si correspondiere.

Atento lo resuelto no corresponde expedirse sobre los restantes agravios.

III. La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción encuadra dentro de las previsiones del art. 48 de la ley arancelaria por lo que no corresponde imposición de costas.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 878494) y revocar la regulación de honorarios de los letrados punto 2) de la providencia fechada el 31/10/2022.

2) Regular los honorarios por su actuación en primera instancia, del Dr. S. E. T. y la Dra. A. V. C., conjuntamente, en el CATORCE (14%) POR CIENTO y los del Dr. J. V. y la Dra. Y. D. S. L., conjuntamente, en el DIEZ (10%) POR CIENTO del monto del proceso, suma que

en ningún caso podrá ser inferior a 8 JUS, con más el IVA si correspondiere.

3) Sin imponer costas, conforme considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Dra. Verónica Daniela Robert y concordar en la solución del caso (Ley V-174 y art. 274 CPr.).

REGISTRADA BAJO EL NRO. 322 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS